

314

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C 26 MAY 2023

Proceso N° 2019-00666

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los fines pertinentes el Despacho Comisorio Nro. 38 que fue devuelto por la Alcaldía del Municipio de Maripí debidamente diligenciado, con los anexos del caso (fls. 116 al 183 c.2), para los efectos contemplados en el inciso 2 del art. 40 del C.G.P., referidos a que la nulidad se podrá alegar a más tardar dentro de los 5 días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente.

2. Obre en autos comunicaciones remitidas por el secuestre designado en el presente proceso (fls. 216 al 221), y las comunicaciones remitidas por la parte actora (fls. 293 al 297), respecto del título minero Nro. 033-96M, a través de las cuales realizan una serie de solicitudes referidas a oficiar a diferentes entidades, con el objeto de lograr la explotación del título minero señalado, autorizar el pago de obligaciones surgidas con ocasión de un contrato de operación minera suscrito por la ejecutada, y obtener permisos para el manejo de explosivos, entre otros.

3. Incorpórese igualmente comunicación allegada por el secuestre, correspondiente a la respuesta otorgada por la ejecutada respecto de la entrega del material explosivo, señalando que no es posible ceder a ningún título dicho cupo pues está expresamente prohibido por INDUMIL y, además se requiere tener la calidad de titular minero, y tener la experticia para la manipulación la cual debe ser acreditada de conformidad con los requisitos señalados por el DCCA, entre otros requisitos de conformidad con lo previsto en la Ley 685 de 2001.

4. Al respecto de las solicitudes relacionadas en los numerales 2 y 3, elevadas por el secuestre y la parte ejecutante, que a su vez es el operador minero, y lo indicado en el numeral 4, este despacho advierte lo siguiente:

4.1. De conformidad con lo previsto en el art. 52 del C.G.P. referido a las funciones del secuestre, se tiene que el mismo tiene la custodia de los bienes que se le entregue, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, así como las facultades y deberes de su cargo.

4.2. Así las cosas, este despacho advierte que el secuestre realiza al despacho solicitudes de las cuales no da cuenta de haber realizado la gestión previamente ante las autoridades que señala.

4.3. Téngase en cuenta en todo caso que, las solicitudes aludidas corresponden a trámites que se deben surtir ante las autoridades competentes, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto, por lo que no se puede pretender a través de esta vía, pasar por alto los mismos, máxime cuando se trata del manejo

especializado de elementos como explosivos para cuyo manejo se ha previsto el cumplimiento de unos requisitos específicos.

- 4.4. Se le recuerda al secuestre, además, que sus actos se circunscriben a aquellos señalados en el art. 2158 y siguientes del Código Civil, sin perjuicio como se mencionó de las facultades y deberes de su cargo. Así, si en sus facultades de administrador, estima procedente realizar las actuaciones tendientes a la exploración y explotación del mismo, deberá cumplir con las estipulaciones legales previstas para el efecto.
- 4.5. De igual manera se advierte que el presente proceso es un ejecutivo singular a través del cual se libró mandamiento de pago para el cobro de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 11, y no se circunscribe al incumplimiento contractual derivado del denominado "contrato de operación minera para la explotación de un yacimiento de esmeralda, en virtud de aporte 033-96M", suscrito entre la ejecutada y la aquí ejecutante, por lo que dichos aspectos no se circunscriben al presente proceso.
- 5. Así pues, téngase en cuenta que la medida cautelar decretada y practicada recae sobre el título minero Nro. 033-96M, más no sobre el contrato de operación minera u otro contrato celebrado respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO.
 Juez
 (2)

JC



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 034 Fecha 29 MAY 2023

El Secretario(a), _____

